

REGLAMENTO (CE) N° 588/2005 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2005****que modifica el Reglamento (CE) n° 1002/2004 por el que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de cloruro potásico originarias de la República de Bielorrusia, la Federación de Rusia o Ucrania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 8,Visto el Reglamento (CE) n° 992/2004 del Consejo, de 17 de mayo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3068/92 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Bielorrusia, Rusia y Ucrania ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, por medio del Reglamento (CEE) n° 3068/92 ⁽³⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro potásico originario, *inter alia*, de la Federación de Rusia («Rusia»). En virtud del Reglamento (CE) n° 969/2000 ⁽⁴⁾, el Consejo modificó y amplió el período de aplicación de las medidas originalmente establecidas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3068/92 sobre las importaciones de cloruro potásico procedentes de, *inter alia*, Rusia.
- (2) En marzo de 2004 la Comisión lanzó por propia iniciativa y a través de un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁵⁾, una reconsideración provisional parcial de las medidas en vigor aplicadas a las importaciones de cloruro potásico procedentes de, *inter alia*, Rusia, con el fin de estudiar su modificación para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea a 25 Estados miembros («Ampliación»).
- (3) Los resultados de dicha reconsideración provisional revelaron que, en interés de la Comunidad, se imponía una adaptación temporal de las medidas con el fin de evitar un impacto económico repentino y excesivamente negativo sobre los importadores y usuarios de los diez nuevos Estados miembros de la Unión Europea inmediatamente después de la ampliación.
- (4) A través del Reglamento (CE) n° 992/2004, el Consejo autoriza a la Comisión a aceptar las ofertas de compromiso que respeten las condiciones enunciadas en los considerandos 27 a 32 de dicho Reglamento. Sobre esta base, y con arreglo a los artículos 8, 11, apartado 3, 21 y 22, letra c), del Reglamento de base, la Comisión aceptó, por medio de su Reglamento (CE) n° 1002/2004 ⁽⁶⁾, las ofertas de compromiso de dos productores exportadores de Rusia.
- (5) En un caso, la Comisión aceptó el compromiso conjunto relativo a las importaciones de cloruro potásico producido por JSC Uralkali, Berezniki, Rusia, y vendido por Fertexim Ltd, Limassol, Chipre, distribuidor exclusivo de JSC Uralkali en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 182 de 19.5.2004, p. 23.

⁽³⁾ DO L 308 de 24.10.1992, p. 41. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 992/2004 (DO L 182 de 19.5.2004, p. 23).

⁽⁴⁾ DO L 112 de 11.5.2000, p. 4. Corrección de errores en: DO L 2 de 5.1.2001, p. 42.

⁽⁵⁾ DO C 70 de 20.3.2004, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 183 de 20.5.2004, p. 16.

- (6) JSC Uralkali ha informado a la Comisión de que, en adelante, venderá su producto a la Comunidad a través de una empresa distinta denominada Uralkali Trading SA, Ginebra, Suiza. Para tener en cuenta este cambio, JSC Uralkali y Fertexim Ltd han solicitado la modificación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1002/2004, en el que se acepta el compromiso conjunto. A este fin, JSC Uralkali y Uralkali Trading SA han presentado conjuntamente un compromiso revisado.
- (7) JSC Uralkali también ha señalado que el compromiso aceptado por medio del Reglamento (CE) n° 1002/2004 no permitía la venta directa al primer cliente independiente en la Comunidad. En el compromiso revisado, JSC Uralkali también se compromete a respetar las condiciones en materia de ventas directas en la Comunidad.
- (8) La Comisión ha estudiado la oferta de compromiso y ha concluido que cumple todos los criterios de aceptación necesarios establecidos en el Reglamento (CE) n° 992/2004, a saber: i) los precios de venta de las empresas afectadas se situarán en niveles que contribuirán significativamente a la eliminación del perjuicio, ii) las empresas respetarán determinados volúmenes de importación para las ventas a los clientes de los diez nuevos Estados miembros de la Unión Europea, y iii) respetarán también en términos generales sus pautas de venta tradicionales a los clientes individuales de los diez nuevos Estados miembros de la Unión Europea.
- (9) Además, se considera aceptable la solicitud de JSC Uralkali para la exención de los derechos anti-dumping aplicada a las ventas directas a la Comunidad, ya que se ajusta a la práctica normal consistente en aceptar las ofertas de compromiso adecuadas de la parte de productores que exportan directamente a la Comunidad.
- (10) A la luz de todo lo anterior, se consideró adecuado modificar en consonancia la parte dispositiva del Reglamento (CE) n° 1002/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1002/2004 se modificará como sigue:

«Artículo 1

Se aceptan los compromisos ofrecidos por los productores exportadores que se indican a continuación en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de cloruro potásico originarias de la República de Bielorrusia y la Federación de Rusia.

País	Empresa	Código TARIC Adicional
República de Bielorrusia	Producido por Republican Unitary Enterprise Production Amalgamation Belaruskali de Soligorsk (Bielorrusia), y vendido por JSC International Potash Company de Moscú (Rusia), Belurs Handelsgesellschaft m.b.H de Viena (Austria) o UAB Baltkalis, Vilnius (Lituania), al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador	A518
Federación de Rusia	Producido por JSC Silvinit, Solikamsk (Rusia), y vendido por JSC International Potash Company, Moscú (Rusia) o Belurs Handelsgesellschaft m.b.H, Viena (Austria), al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador	A519
Federación de Rusia	Producido y vendido por JSC Uralkali, Berezniki (Rusia), o producido por JSC Uralkali, Berezniki (Rusia), y vendido por Uralkali Trading SA, Ginebra (Suiza), al primer cliente en la Comunidad que actúe como importador	A520»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión
